

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL TRABAJO
SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR**

RESOLUCIÓN NÚMERO 0873 DE 2022

(13 DIC 2022)

“Por medio de la cual se aclara el artículo segundo de la Resolución 0858 del 06 de diciembre de 2022”

EL SUPERINTENDENTE DEL SUBSIDIO FAMILIAR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto Ley 2150 de 1992, Decreto 2595 de 2012, Decreto 2172 de 2015, la Ley 789 de 2002, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución 629 de 2018, 275 de 2022 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 0858 de 06 de diciembre de 2022 “Por medio de la cual se modifica la Resolución 629 de septiembre 19 de 2018”, se buscó unificar los requisitos establecidos en el mencionado acto administrativo para la designación de Agentes de Vigilancia Especial y Agentes Especiales de Intervención, en el sentido de permitir que para ambas figuras se permita que sea un funcionario de la Superintendencia del Subsidio Familiar.

En el artículo segundo de la Resolución 0858 de 06 de diciembre de 2022 por error involuntario quedó consignado lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR la Resolución No. 629 de 2018, en el artículo primero, Título IV, numeral 2. Designación del agente especial de intervención, el cual quedará así:

“(…) 1. En el evento de designar un funcionario de la Superintendencia, este deberá ser del nivel directivo o asesor, tal como lo establece la Ley (…)”

Sin embargo, ello no se compadece con los considerandos del acto administrativo, tratándose de un error en transcripción, habiendo dejado de manera idéntica lo previsto en el artículo primero, Título IV, numeral 2 de la Resolución 0629 de 2018. Que el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo establece que:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que de conformidad con el artículo 45 anteriormente transcrito, la corrección material del acto administrativo, o rectificación, se da cuando un acto administrativo válido en cuanto al

